

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, once (11) de octubre de 2017

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación número: 2017-00114
Demandante: ARGELIO ARBELÁEZ MATIOS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-

Ingresa el expediente al Despacho a efectos de estudiar la admisibilidad de la demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia. Así las cosas, al momento de revisar el libelo, observa el Juzgado que cumple con los presupuestos exigidos para su admisión, como se pasa a exponer en detalle:

1. Naturaleza del Medio de Control

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor Argelio Arbeláez Matios, por intermedio de apoderado judicial, solicita que se declare la nulidad de las Resoluciones N°. RDP 049429 del 28 de diciembre de 2016 por medio de la cual se niega al demandante la reliquidación de la pensión de jubilación; y de la Resolución No. RDP 014820 del 7 de abril de 2017 por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto.

En calidad de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada a que le reconozca y pague la pensión de jubilación del demandante, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

En este orden, se concluye que para el presente caso, se trata de varios actos administrativos que conforman la decisión de la administración y que son de carácter particular, expreso y concreto, que definen una situación jurídica respecto de la parte actora, lesionándole presuntamente un derecho que se considera está amparado en una norma jurídica.

2. Presupuestos del Medio de Control

2.1. De la Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 y en el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que, la cuantía señalada por el apoderado de la parte demandante en el escrito de demanda, esto es, \$9.196.781, resulta ser un total ajustado a lo dispuesto por el inciso final del artículo 157 del CPACA, que determina que esta no debe superar el tope máximo establecido de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se observa de la documentación allegada, que el demandante al momento de su retiro prestaba sus servicios en Leticia, municipio que pertenece a este Circuito Judicial.

2.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial

Presenta la demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho, el señor Argelio Arbeláez Matios, presuntamente afectado por las Resoluciones N°. RDP 049429 del 28 de diciembre de 2016 y No. RDP 014820 del 7 de abril de 2017, expedidas por la entidad demandada.

De igual forma, se evidencia dentro del plenario, a folio 1, que el día 27 de abril de 2017 el señor Argelio Arbeláez Matios, otorgó poder en debida forma al abogado Luis Alfredo Rojas León, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 6.752.166 de Tunja y Tarjeta Profesional N°. 54.264 del C.S. de la J.

2.3. De los requisitos de procedibilidad

a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

Revisada la demanda, se observa que la Resolución No. RDP 014820 del 7 de abril de 2017, confirmó la Resolución N°. RDP 049429 del 28 de diciembre de 2016, circunstancia que permite inferir a la luz del artículo 87 del C.P.A.C.A., que con el primer acto se concluyó el procedimiento administrativo.

b) De la conciliación prejudicial

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

No obstante lo anterior, se considera que en materia pensional, no es dable exigir que previo a acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se haya agotado la conciliación prejudicial, por cuanto los derechos pensionales se encuentran taxativamente señalados en la ley, y no hay lugar a realizar acuerdos bilaterales al respecto.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el asunto a debatir en esta oportunidad, tiene que ver con la reliquidación de una pensión de jubilación del demandante, no se exige como requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial.

2.4. De la caducidad

Teniendo en cuenta que el presente asunto tiene que ver con la reliquidación de la pensión de vejez que devenga el demandante, la cual constituye una prestación periódica, y siendo claro que la misma, se refleja en el pago de las correspondientes mesadas, considera el Despacho que en el asunto bajo estudio ha de darse aplicación a lo establecido en el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, se dirá que, al tratarse de una prestación periódica, en el en *sub lite*, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Administrativo de Oralidad del Circuito de Leticia,

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor ARGELIO ARBELAEZ MATIOS en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de esta providencia al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia al demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

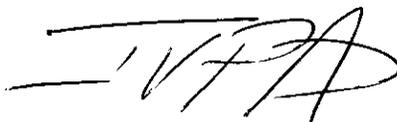
QUINTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso de que habla el artículo 612 del CGP, para lo cual debe consignar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) en la Cuenta No. 47103000534-4 convenio N° 11561 del Banco Agrario y acreditar su pago en la secretaría de este Despacho, para que repose en el expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante al abogado Luis Alfredo Rojas León, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 6.752.166 de Tunja y Tarjeta Profesional N°. 54.264 del C.S. de la J, de conformidad con el poder que le fue otorgado para el efecto y el cual se encuentra obrante a folio 1 del plenario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE
Juez

Ycsc

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación número: 91001-3333-001-2017-00114-01
Demandante: ARGELIO ARBELAEZ MATIOS
Demandado: - UGPP-

12 OCT 2017
Se deja constancia que en la fecha
Fue fijado el estado electrónico No. 65
En el portal www.ramajudicial.gov.co
A las ocho (8:00) A.M.

LUZ STELLA VIDAL VALENCIA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2017-00086-01
DEMANDANTE	NAFER EDIVAR MORALES SALINAS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 162 (inciso 4º) y 170 del CPACA, se inadmite este medio de control teniendo en cuenta que para el caso de la Resolución N°. 0697 de 15 de marzo de 2017 "POR LA CUAL SE ORDENA UN NOMBRAMIENTO Y RETIRO DE UN DIRECTIVO DOCENTE" (fls. 55 a 57) aquí demandada, no se indicaron las normas violadas ni se explicó el concepto de su violación, tampoco se aportó copia de la demanda y sus anexos en medio electrónico pues el DVD visible a folio 11 se encuentra vacío.

En consecuencia, el Juzgado Único Administrativo Oral de Leticia,

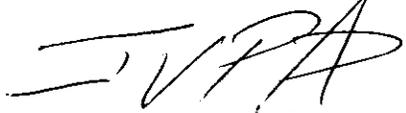
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR este medio de control por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta determinación por estado electrónico para corregir los defectos aquí señalados, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de corrección también **deberá allegarse en medio electrónico** (CD y/o DVD, formato de texto y/o PDF, sin sobrepasar 12 MB) junto con los traslados correspondientes de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

12 OCT 2017
Se deja constancia que en la fecha
Fue fijado el estado electrónico No. 65
En el portal www.ramajudicial.gov.co
A las ocho (8:00) A.M.

LUZ STELLA VIDAL VALENCIA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, once (11) de octubre de 2017

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicación No: 2017 – 00111
Demandante: DANILO RODRIGUEZ SOLER
Demandado: DEPARTAMENTO DE AMAZONAS

Ingresa el expediente al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contencioso Administrativa de la referencia, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

Así las cosas, al momento de estudiar la demanda interpuesta por el señor Richard May Jiménez, en contra de la Contraloría General de la República, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse, conforme pasa a exponerse:

1. De las pretensiones

Estipula el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con las pretensiones de la demanda, que éstas deberán expresarse con precisión y claridad.

Ahora bien, de la lectura del libelo se puede constatar que la parte actora plantea una pretensión principal tendiente a declarar el incumplimiento del contrato de obra No. 001177; y una subsidiaria, solicitando se condene al Departamento de Amazonas a pagar el valor de los perjuicios causados con este incumplimiento.

Conforme a lo anterior, es importante resaltar que al presentarse de esta forma, en caso de culminarse el respectivo trámite procesal y al momento de resolver de fondo el presente asunto, se accediera a la primera pretensión, el Despacho no podría entrar a pronunciarse sobre la segunda, en tanto el carácter de las pretensiones subsidiarias conllevan que el juzgador las resuelva sólo en caso de que no prosperen las principales.

Así las cosas, ese extremo de la Litis deberá subsanar las falencias descritas en punto a las pretensiones deprecadas y plantearlas de manera **clara y precisa** a fin de lograr una Litis jurídica enjuiciable, no sólo frente a las pretensiones declarativas, sino en lo concerniente a las pretensiones resarcitorias, en los puntos anotados y siguiendo lo dispuesto en el artículo 165 *ibidem*, si es su deseo encaminarse a dicho tipo de acumulación.

2. De la dirección de notificaciones

Se encuentra que en el acápite designado para el efecto por el apoderado de la parte actora, no se hace mención a la dirección personal de notificaciones del demandante, pues, aparece relacionada la dirección de la oficina de su abogada y su número telefónico.

Frente a esta situación, el despacho se permite solicitar, tanto al actor, como a su representante judicial, a efectos de que refieran a este despacho la dirección personal a la cual se podrán realizar notificaciones, indicando que esta no puede ser la misma que tenga para efectos la apoderada, por cuanto, hay actuaciones que deben ser

Expediente. 2017-00111
Demandante: Danilo Rodríguez Soler
Demandado: Departamento de Amazonas
Medio de Control: Controversias Contractuales

comunicadas directamente al demandante, sumado a que, el conferir poder, no es óbice para que se sustraiga el interés de la parte en las resultas del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Administrativo Oral del Circuito Judicial de Leticia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de controversias contractuales, instaurada por el señor Danilo Rodríguez Soler, en contra del Departamento de Amazonas, conforme a la motivación expuesta.

SEGUNDO: concédase el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE
Juez

yesc

Se deja constancia que en la fecha
Fue fijado el estado electrónico No. _____
En el portal www.ramajudicial.gov.co
A las ocho (8:00) A.M.

LUZ STELLA VIDAL VALENCIA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL
DE LETICIA

Leticia, once (11) de octubre de 2017

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicación No: 2017-00098
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Demandado: UNIÓN TEMPORAL PARA LA PROTECCIÓN Y EL DESARROLLO DE LA PRIMERA INFANCIA

Ingresa el expediente al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contencioso Administrativa en ejercicio del Medio de Control de la referencia.

Así las cosas, vale precisar desde ya que, de conformidad con las afirmaciones efectuadas en el escrito de demanda por la parte actora y la documentación aportada con la misma, se advierte que este Despacho no es competente por el factor funcional para conocer del asunto respectivo.

Atendiendo las anteriores precisiones, conviene señalar que el numeral 5° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia contempla:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Subrayado del Juzgado)

(...)”

Al respecto, el Despacho evidencia que en libelo de la demanda, el apoderado de la parte demandante consigna un acápite específico que denominó **“ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.”** (fl. 16), en el cual determina claramente la cuantía que pretende sea reconocida en caso de que se acceda a las pretensiones, en un valor de \$2.095.162.610, que corresponden a los dineros girados a la unión temporal demandada y que no fueron ejecutados con ocasión del contrato No. 109 de 2012, incluyendo dentro de esta cuantía, la suma correspondiente a la cláusula penal (\$198.782.121).

Ahora bien, el artículo 157 del CPACA, norma que determina la competencia en razón del factor objetivo o de cuantía, advierte lo siguiente:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales,

Demandado: Unión Temporal para la Protección y el Desarrollo de la Primera Infancia salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Negrilla del Despacho).

Revisado el acápite de las pretensiones de la demanda (fl. 7) objeto de estudio, se observa que se plantearon como principales, las siguientes:

“PRIMERA: Que se declare que la UNIÓN TEMPORAL PARA LA PROTECCIÓN Y EL DESARROLLO DE LA PRIMERA INFANCIA, y sus integrantes FUNDACIÓN SELVA CORAZON, CORPORACIÓN CRESER y ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DEL PROGRAMA HOGARES COMUNITARIOS DE TARAPACÁ, incumplieron el contrato 109 de 2012 celebrado con el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS REGIONAL AMAZONAS, cuyo objeto corresponde a: ATENDER A LA PRIMERA INFANCIA EN EL MARCO D ELA ESTRATEGIA "DE CERO A SIEMPRE", DE CONFORMIDAD CON LAS DIRECTRICES, LINEAMINETOS Y PARAMETROS ESTABLECIDOS POR EL ICBF, ASI COMO REGULAR LAS RELACIONES ENTRE PARTES DERIVADAS DE LA ENTREGA DE APORTES ICBF A EL CONTRATISTA, PARA QUE ESTE ASUMA CON SU PERSONAL Y BAJO EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD DECHA ATENCION

SEGUNDA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la UNIÓN TEMPORAL PARA LA PROTECCIÓN Y EL DESARROLLO DE LA PRIMERA INFANCIA, y sus integrantes en forma solidaria FUNDACIÓN SELVA CORAZON, CORPORACIÓN CRESER y ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DEL PROGRAMA HOGARES COMUNITARIOS DE TARAPACÁ, el reintegro a favor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS REGIONAL AMAZONAS de la suma de MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$1.986.860.147) o la suma que resulte probada, debidamente indexados, por concepto de recursos girados a la unión temporal que no fueron ejecutados o no fueron legalizados, aportados por el ICBF para la prestación de servicio contratado y que fueron girados a favor de la Unión Temporal con ocasión de la ejecución del contrato 109 de 2012.”

De lo anterior se evidencia entonces, que la cuantía determinada por el apoderado de la parte supera el límite establecido por la normatividad vigente, saliendo del ámbito de competencia de esta sede judicial y encuadrándose en lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, **cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (Negrilla fuera de texto)

Como vimos, el límite de la cuantía excede los quinientos salarios (500) de acuerdo con el cálculo realizado por el apoderado de la parte demandante supera ampliamente la anterior suma, pues el salario mínimo mensual para el año 2017 corresponde a \$737.717 x 500 = \$368.858.500, confirmándose así la falta de competencia que le asiste a este Sede para conocer del asunto, motivo por el cual, deberán remitirse las diligencias ante el tribunal Administrativo de Cundinamarca para su estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Administrativo de Oralidad del Circuito de Leticia,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento de la demanda contencioso administrativa presentada en ejercicio del medio de control de controversias contractuales por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Cecilia de la Fuente Lleras-, en contra de la Unión Temporal para la Protección y el Desarrollo de la Primera Infancia.

SEGUNDO: Por Secretaría, Remítase por competencia – factor cuantía, la demanda y sus anexos, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme, déjense las anotaciones de rigor.

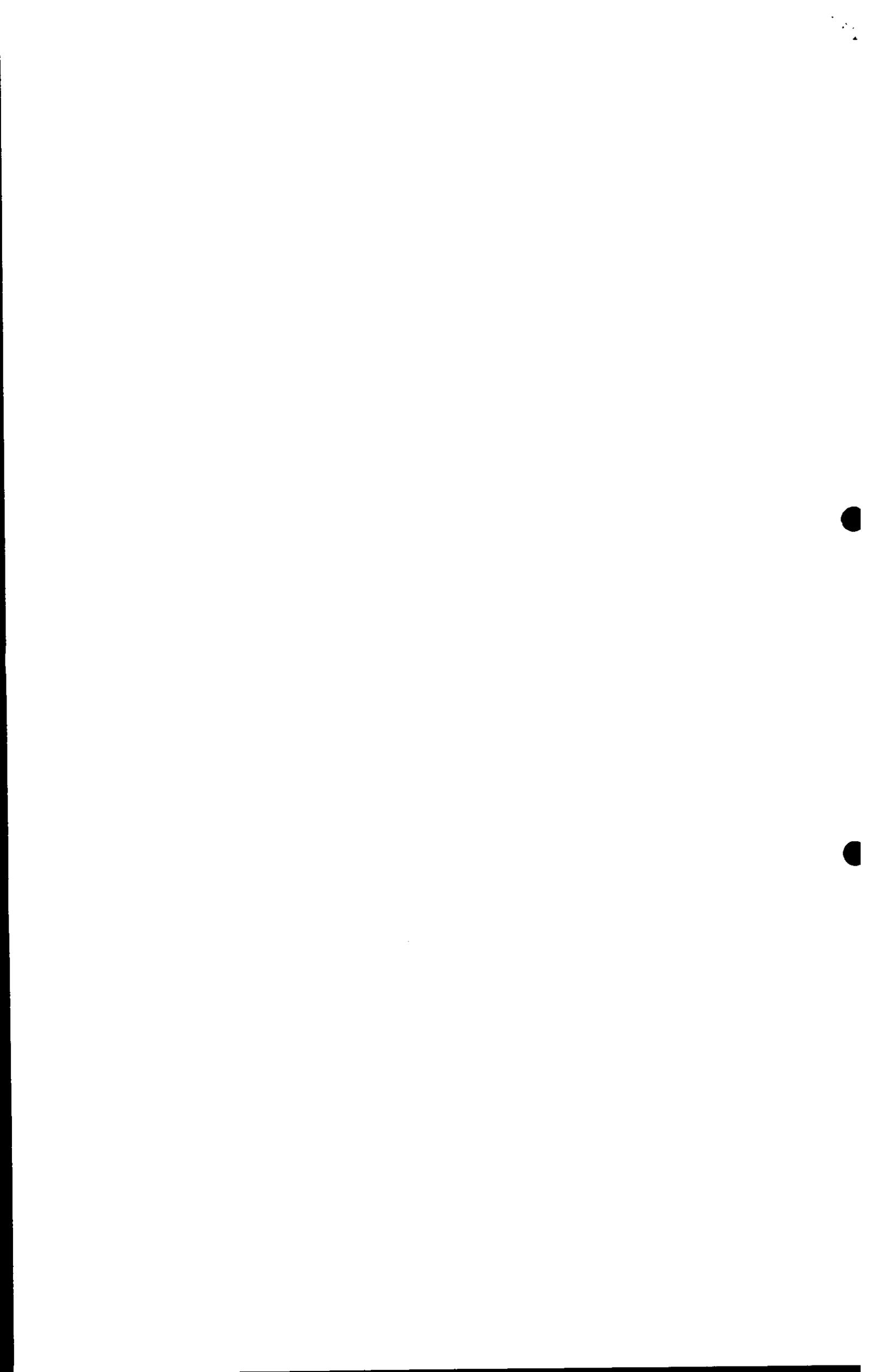
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE
Juez

ycsc

<p>12 OCT 2017</p> <p>Se deja constancia que en la fecha Fue fijado el estado electrónico No. <u>65</u> En el portal www.ramajudicial.gov.co A las ocho (8:00) A.M.</p> <p> LUZ STELLA VIDAL VALENCIA SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicado N°: 91001-33-33-001-2016-00147-01
Ejecutante: JOSÉ BAUDELINO MÉNDEZ CAÑÓN
Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Decisión: **Libra Mandamiento de Pago**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C en providencia de 9 de junio de este año (fls. 59 a 64), en consecuencia, procede el Juzgado a decidir si es procedente librar mandamiento de pago por los intereses moratorios reconocidos por este estrado judicial en sentencia de 25 de octubre de 2010 (fls. 13 a 21), ejecutoriada el 23 de noviembre de ese año (fl. 12), así mismo si hay lugar a su indexación y a la condena en costas respectiva.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso establece en su artículo 422 que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas (debidamente determinadas), claras (su objeto y sujetos están inequívocamente señalados) y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o **las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción** (como aquí ocurre), o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley.

Igualmente, su artículo 424 precisa que si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe y, explicó que se entiende por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Entonces, una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal tal y como lo dispuso su artículo 430.

Así, este juzgado mediante sentencia de 25 de octubre de 2010 ordenó a la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. reliquidar y pagar la pensión de jubilación del



aquí ejecutante señor José Baudelino Méndez Cañón, tomando como base el 75% de la asignación mensual que devengó en su último año de servicios incluyendo todos los factores salariales percibidos ese año (sueldo básico mensual, prima de antigüedad, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad y horas extras) a partir del 22 de octubre de 2000. En el numeral 4º de su parte resolutive se dispuso darle cumplimiento en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.

En cumplimiento al fallo, la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E. – En liquidación profirió la Resolución N° UGM 011356 de 30 de septiembre de 2011 (fls. 28 a 32) cuya parte resolutive dispuso (fls. 31 y 32);

“ARTÍCULO PRIMERO: *En cumplimiento al fallo proferido por JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA el 25 de octubre de 2010, se Reliquida la pensión de JUBILACIÓN del (a) señor(a) MENDEZ CAÑÓN JOSE BAUDELINO, ya identificado (a), elevando la cuantía de la misma a la suma de \$136,105 (CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CINCO PESOS M/CTE), efectiva a partir del 1 de enero de 1990, con efectos fiscales a partir del 22 de octubre de 2000 por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento. (...)*”

ARTÍCULO SEXTO: *El área de nómina realizara las operaciones pertinentes conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo, respecto a los artículos, 177 del CCA, precisando que este pago estará a cargo de CAJANAL E.I.C.E.- EN LIQUIDACIÓN, y 178 del CCA, pago que estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional. (...)* (Subrayado del Juzgado).

Posteriormente, en la demanda se solicitó librar mandamiento de pago así (fl. 2);

“1. Por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS (\$7.756.709) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia. (sic) la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha **23 de noviembre de 2010, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el **24 de noviembre de 2010 al 30 de noviembre de 2011**, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01/84).**

2. La anterior suma deberá ser indexada desde el 01 de enero 2012, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. Se condene en costas a la parte demandada.”

Es decir, se solicitó librar mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP por los anteriores intereses, por lo que el juzgado estudiará si le corresponde su pago teniendo en cuenta que en principio le correspondía hacerlo a CAJANAL E.I.C.E - En liquidación.

Como antecedentes, se tiene que la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL fue creada mediante la Ley 6ª de 1945 como un establecimiento público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones de los empleados y obreros nacionales de carácter permanente; luego con la Ley 490 de 1998 se transformó en Empresa Industrial y Comercial del Estado asignándosele continuar con el reconocimiento y trámite de pensiones. Posteriormente con el Decreto 2196 de 2009 fue suprimida y se ordenó su liquidación, estableciéndose inicialmente para ello un plazo de 2 años, prorrogado en varias oportunidades (Decretos 2040 de 2011 y 877 de 2013), declarándose por terminado su proceso de liquidación mediante la Resolución N° 4911 de 11 de junio de 2013.

Luego, con el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 se creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Dentro de sus funciones se encuentra, entre otras, el reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Igualmente el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 169 de 2008, estableció como sus funciones el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le asignó la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que la UGPP reconociera en virtud de ese numeral.

Más adelante, el artículo 2º del Decreto 2040 de 2011 modificó el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, en el sentido de que los procesos judiciales y demás reclamaciones que estuvieran en trámite al cierre del proceso liquidatorio de la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal EICE en Liquidación, serían asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP). Luego con el Decreto 4269 de 8 de noviembre de 2011 se distribuyeron competencias entre Cajanal EICE en Liquidación y la UGPP en materia de reconocimiento de derechos pensionales de acuerdo a la fecha de radicación de la solicitud, así;

“ARTÍCULO 1o. DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS. *La ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines que se indican a continuación, será ejercida por la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en los siguientes términos:*

1. Atención de solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas.

Estarán a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, las solicitudes de reconocimientos de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011.

A cargo de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación estarán las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011.

2. Atención del proceso de administración de la nómina de pensionados.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP será la entidad responsable de la administración de la nómina a partir del mes de diciembre de 2011, incluido el reporte de las novedades que se generen al Administrador Fiduciario del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional –FOPEP– Para efectos de la incorporación de las novedades de nómina originadas en la atención de las solicitudes que están a cargo de Cajanal EICE en Liquidación, esta entidad deberá hacer entrega a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP de la información completa y necesaria para que se pueda efectuar dicha inclusión.

3. Proceso de Atención al Pensionado, Usuarios y Peticionarios

A partir del 8 de noviembre de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, asumirá integralmente el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, así como la radicación de los documentos, independientemente de que los servicios requeridos se deriven de solicitudes que deban ser tramitadas por Cajanal EICE en Liquidación, de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en el numeral 1 del presente artículo.

PARÁGRAFO. *En aquellos casos en que en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP se presente una solicitud prestacional que deba ser resuelta en forma integral con una solicitud de una prestación diferente que esté pendiente de resolver y que sea competencia de Cajanal EICE en Liquidación, de acuerdo con lo definido en el numeral 1 del presente, artículo, la UGPP será la entidad competente para resolver ambas solicitudes."*

Finalmente, el inciso 2º del artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, modificado por el artículo 2º del Decreto número 2040 de 2011, estableció que los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal EICE en Liquidación, respecto de las funciones que asumió la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), estarán a cargo de esta entidad.

Entonces, de acuerdo con la normatividad analizada en precedencia se concluye que la UGPP asumió las funciones de la extinta Cajanal EICE en Liquidación, correspondiéndole la administración de los derechos y prestaciones reconocidos por esta última, el estudio de las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de

derechos pensionales y prestaciones económicas presentadas a partir del 8 de noviembre de 2011 e igualmente el proceso de atención al pensionado, peticiones y nómina pensional, así como el reconocimiento y trámite de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar, es decir, una vez finalizada la existencia jurídica de Cajanal EICE en Liquidación le correspondió a la UGPP por mandato legal asumir todas sus funciones al ser su sucesora¹.

El ejecutante presentó solicitud de cumplimiento del fallo el 27 de enero de 2011 y reclamó también el pago de los intereses moratorios (fls. 23 a 25).

En este caso Cajanal EICE en Liquidación mediante resolución N° UGM 011356 de 30 de septiembre de 2011 (fls. 28 a 32) reconoció el retroactivo pensional disponiendo que su pago estaría a cargo del Fondo de Pensiones Públicas – FOPEP (fl. 31) y que el pago de los intereses estaría a cargo de Cajanal EICE en Liquidación (fl. 32).

Conforme a la anterior normatividad se tiene que es a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP quien asumió la nómina de pensionados a partir de diciembre de 2011, así la Subdirectora de Nómina de Pensionados de la UGPP informó (fl. 10);

*“Que en cumplimiento expreso del anterior acto administrativo y una vez verificados los aplicativos de consulta se evidencia que el área de nómina de la **UNIDAD DE GESTIÓN MISIONAL DE CAJANAL**, realizó la inclusión de la precitada resolución a favor del señor **MENDEZ CAÑÓN JOSE BAUDELINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.056.542, en el mes de Noviembre de 2011 y el reporte del retroactivo lo efectuó el área de nómina de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES** y se liquidó en el mes de Diciembre de 2011, reportándose por concepto de mesadas atrasadas por el período comprendido entre 22 de octubre de 2000 (fecha de efectos fiscales) al 31 de octubre de 2011, la suma de **VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON 50/100 MCTE (\$24.721.447.50).**”*

*Así mismo por concepto de indexación (Artículo 178 del anterior C.C.A.) por el período comprendido entre el 22 de octubre de 2000 (fecha de efectos fiscales) al 23 de Noviembre de 2010, la suma de **CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS CON 46/100 M/CTE (\$5.162.310.46)***

*Por lo tanto se reportó un valor total de **VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON 97/100 M/CTE, (\$29.883.757.96)** con abono en cuenta bancaria, realizado en Bancolombia, suma validada con el registro de pagos del Consorcio FOPEP (entidad pagadora)”.*

De esta forma se tiene que solamente se canceló el valor del retroactivo pensional y la indexación, omitiéndose el pago de los intereses moratorios como también dio

¹ En el mismo sentido se pronunció la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el 2 de octubre de 2014 dentro del Radicado N° 11001-03-06-000-2014-00020-00(C).

cuenta el desprendible de pago visible a folio 11 y la repuesta a la petición elevada por el apoderado del ejecutante (fls. 34 a 36), razón por la cual es procedente librar mandamiento de pago por el valor total de los intereses moratorios causados a partir del **23 de noviembre de 2010** - fecha de ejecutoria de la sentencia proferida por este juzgado el 25 de octubre de 2010 - hasta el **30 de noviembre de 2011**, fecha de pago del retroactivo de la liquidación pensional e indexación señalada por el ejecutante, teniendo en cuenta que la resolución de cumplimiento de la sentencia fue incluida en nómina por la UGPP en diciembre de 2011 (fls. 35 y 36).

No se librará mandamiento de pago por la segunda pretensión, toda vez que es incompatible reconocer intereses moratorios e indexación sobre una misma obligación, pues los intereses moratorios incluyen un componente inflacionario, que conlleva por ende el reajuste o indexación indirecta de la prestación².

Respecto a la condena en costas a la parte ejecutada, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad (art. 440 del CGP).

En consecuencia, el Juzgado Único Administrativo Oral de Leticia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **José Baudelino Méndez Cañón** y en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia proferida por este estrado judicial el 25 de octubre de 2010 y la Resolución N° UGM 011356 de 30 de septiembre de 2011 proferida por la extinta Caja Nacional de Previsión Social Cajanal E.I.C.E. – En liquidación, por concepto de intereses moratorios causados a partir de la ejecutoria de la anterior sentencia y hasta cuando se realizó el pago del retroactivo pensional.

SEGUNDO: NEGAR el **MANDAMIENTO DE PAGO** respecto de las demás pretensiones de la demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por conducto de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones a través del correo electrónico establecido para tal fin (núm. 1º art. 171 del CPACA), haciéndole saber que dispone de 5 días para pagar la obligación (art. 431 CGP) y 10 días para proponer excepciones (art. 442 CGP).

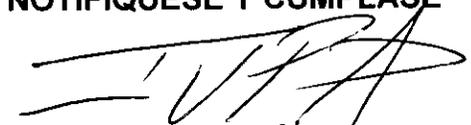
CUARTO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago al Ministerio Público (art. 303 del CPACA) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia por estado al ejecutante (núm. 1º art. 171 del CPACA).

² Corte Constitucional Sentencia C-781 de 2003; C.S.J., Sala de Casación Laboral, Radicado N° 42477 de 22 de agosto de 2012; Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de 3 de septiembre de 2009, Expediente 2001-03173.

SEXTO: ORDENAR a la parte ejecutante depositar a nombre de este Juzgado la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario de Colombia N° 47103000534-4, convenio No. 11561 denominada DEPÓSITOS JUDICIALES - GASTOS PROCESALES JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA, por concepto de los gastos ordinarios de este proceso para cubrir los necesarios para su debido trámite en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia (Arts. 171, Núm. 4° y 178 del CPACA, y Acuerdo N°. 2165 del 30/10/2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
Juez

GERZ

<p>12 OCT 2017 Se deja constancia que en la fecha Fue fijado el estado electrónico No. <u>65</u> En el portal www.ramajudicial.gov.co A las ocho (8:00) A.M.  LUZ STELLA VIDAL VALENCIA SECRETARIA</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicado N°: 91001-33-33-001-2016-00053-01
Ejecutantes: JHESSICA RIZ PANAIFO y JILBERNET MOLANO ROJAS
Ejecutado: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL LETICIA
Decisión: **Ordena seguir adelante con la ejecución.**

Procede el juzgado a resolver de fondo el presente medio de control como sigue;

1. Este estrado judicial libró mandamiento de pago el 16 de mayo de este año (fls. 116 a 118 C 1) y el 12 de junio siguiente se notificó al ejecutado mediante correo electrónico (fls. 121 y 125 C 1).
2. Vencido el término establecido en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA (Mod. art. 612 del CGP), es decir, el 21 de julio, comenzó a correr el término de 10 días para que el ejecutado propusiera excepciones de mérito de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 del CGP aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, término que finalizó el 4 de agosto de esta anualidad sin pronunciamiento alguno de su parte (fl. 125 C 1).
3. Así, dentro de este proceso el ejecutado puede interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago y proponer como excepciones las contempladas en el artículo 442 del Código General del Proceso cuando el título ejecutivo es una providencia judicial, es decir, las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se fundamenten en hechos posteriores a esta, también podrán proponerse la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida a efectos de enervar el título ejecutivo base de recaudo o la obligación que este contiene. Sin embargo, si el ejecutado guarda silencio, como aquí ocurrió, debe ordenarse seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, tal y como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del mismo Código y como en efecto se ordenará, determinación contra la cual no procede recurso alguno. Igualmente, la liquidación del crédito podrá ser presentada por cualquiera de las partes conforme al numeral 1° del artículo 446 del CGP.
4. Finalmente, se condena en costas a la ejecutada las cuales serán liquidadas por secretaría, como agencias en derecho se fija el 10% del valor señalado en el mandamiento de pago, conforme al numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16 -10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado Único Administrativo Oral de Leticia,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el Mandamiento de Pago librado por este Juzgado el 16 de mayo de 2017.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital e intereses causados hasta la fecha de su presentación (núm. 1 art. 446 del CGP).

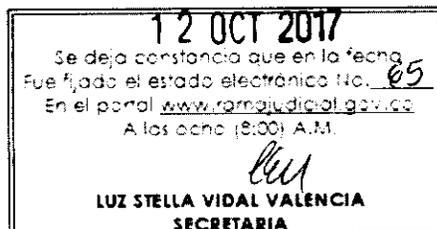
TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Se fijan como agencias en derecho el 10% del valor señalado en el mandamiento de pago, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Contra la presente determinación no procede ningún recurso (inc. 2º, art. 440 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
Juez



GERZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2017-00014-01
DEMANDANTE	POLICARPO DAMANCIO LEÓN
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO QUE FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante auto del 13 de marzo de 2017¹, el Despacho admitió la demanda presentada por Policarpo Damancio León contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.- El día 22 de junio de 2017², se efectuaron todas las notificaciones personales del auto admisorio de la demanda, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3.- El término común de veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, venció el día 1 de agosto del año 2017.

4.- El término de traslado de la demanda a la parte demandada venció el 14 de septiembre de 2017.

5.- Se concedió el término de diez (10) días, de reforma de la demanda.

6.- La Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Departamento de Amazonas, contestaron la demanda en término.

7.- Las excepciones fueron debidamente tramitadas por Secretaria, con fijación en lista el día 22 de septiembre de 2017³, conforme al artículo 110 del CGP, por remisión del artículo 306 del CPACA, concordante con el numeral 7 párrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

9.- La parte demandante no contestó las excepciones.

¹Folios 39 y 40

²Folio 53

³Folio 88



II. ANÁLISIS DEL DESPACHO

Observado lo anterior, es necesario proceder conforme lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A, que prescribe:

*“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. **Vencido el término de traslado** de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. **Oportunidad**, La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. **El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”.** (Resaltado fuera de texto).*

Una vez analizada la actuación y atendiendo a que el día 21 de noviembre de 2016, se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral primero del artículo 180 del CPACA, procediendo a fijar fecha y hora para la audiencia inicial.

El Despacho considera pertinente advertir a los apoderados de las partes las siguientes disposiciones legales relacionadas **con la asistencia obligatoria a la presente audiencia** y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A establece:

***2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente.** También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

***La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia,** salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (Resaltado fuera de texto)*

Además el numeral 4° ibídem indica claramente:

***4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (Resaltado fuera de texto)*

Se advierte a la parte demandada que el incumplimiento a lo ordenado en el numeral 7 del auto admisorio, con fundamento en el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Señálese, el día ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1 artículo 180 CPACA, que se realizará en la sala de audiencias del Juzgado



1999-2000

Único Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Leticia, Palacio de Justicia, segundo piso.

SEGUNDO. Prevenir a las partes y a sus apoderados que la asistencia a la audiencia inicial, es de carácter **obligatorio**.

TERCERO. Por **Secretaría**, notifíquese el presente auto por estado electrónico.

CUARTO. Advertir a las partes y a sus apoderados, que la inasistencia a esta audiencia no impide su realización y la justificación por la no comparecencia solo tendrá el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

QUINTO. Reconocer personería al abogado Wilder Orlando Colonia, portador de la T.P. No. 182.727 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del Departamento de Amazonas, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 78 y anexos.

SEXTO. Abstenerse de reconocer personería al abogado Julio Andrés Yamid Martínez Bermúdez, como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, como quiera que memorial poder de sustitución visto a folio 68 carece de la rúbrica de la abogada Diana Maritza Tapias Cifuentes quien sustituye el mandato que le fuere concedido al señor Martínez Bermúdez.

SÉPTIMO. Concédase al abogado Julio Andrés Yamid Martínez Bermúdez, el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este auto para que aporte en debida forma la sustitución de poder a efectos de proceder a reconocer personería en la siguiente actuación.

OCTAVO. Contra el presente auto **no procede ningún recurso** de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2º numeral 1º del artículo 372 del C.G.P.

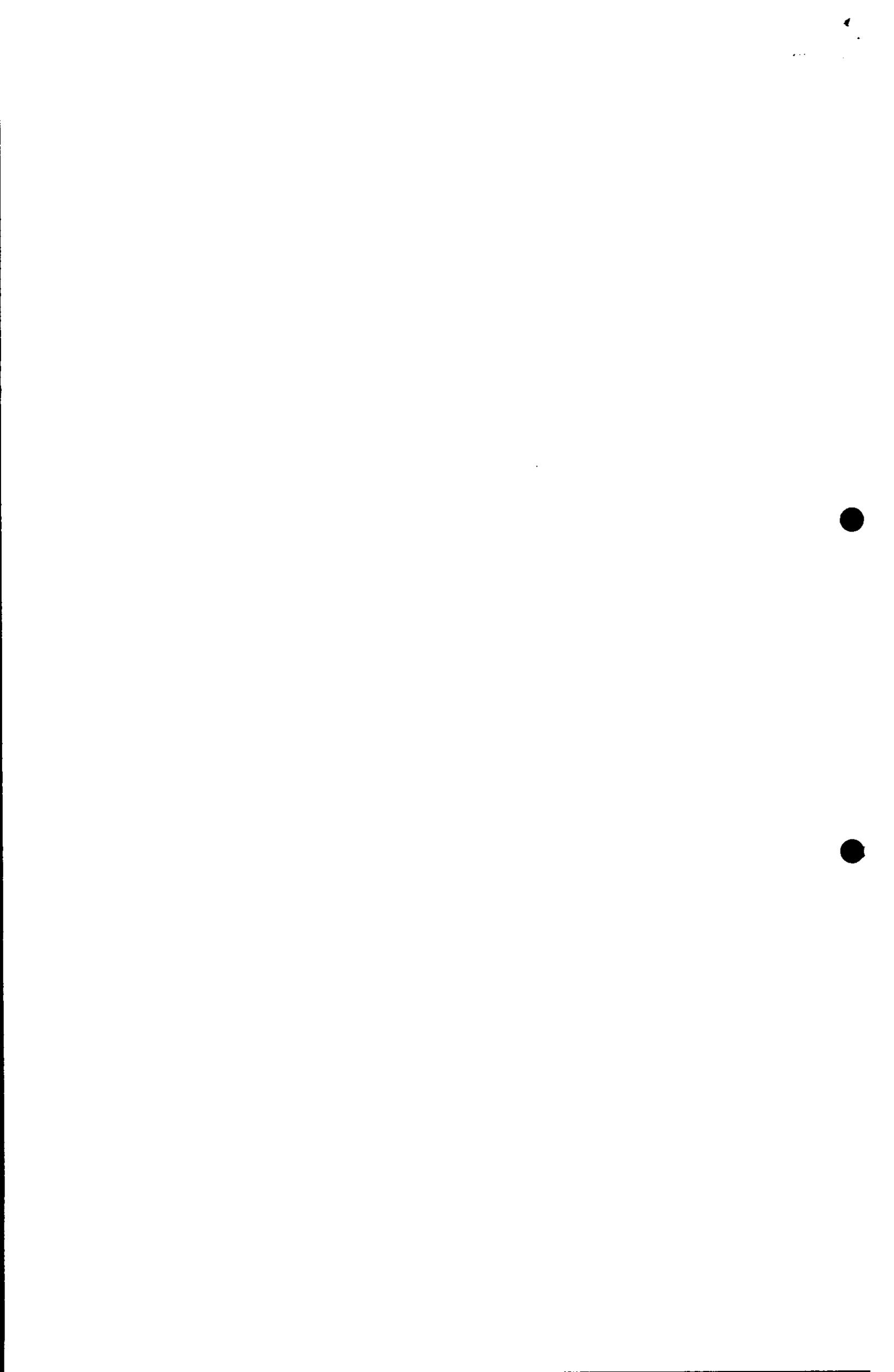
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

DVQC

<p>12 OCT 2017 Se deja constancia que en la fecha Fue fijado el estado electrónico No. 65 En el portal www.ramajudicial.gov.co A las ocho (8:00) A.M.  LUZ STELLA VIDAL VALENCIA SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2015-00076-01
DEMANDANTE	TERESA ALICIA PEREA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONCEDE RECURSO

El apoderado de la parte demandante interpone y sustenta dentro del término legal recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2017 que negó las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso interpuesto, conforme a lo preceptuado en el artículo 243 del CPACA, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

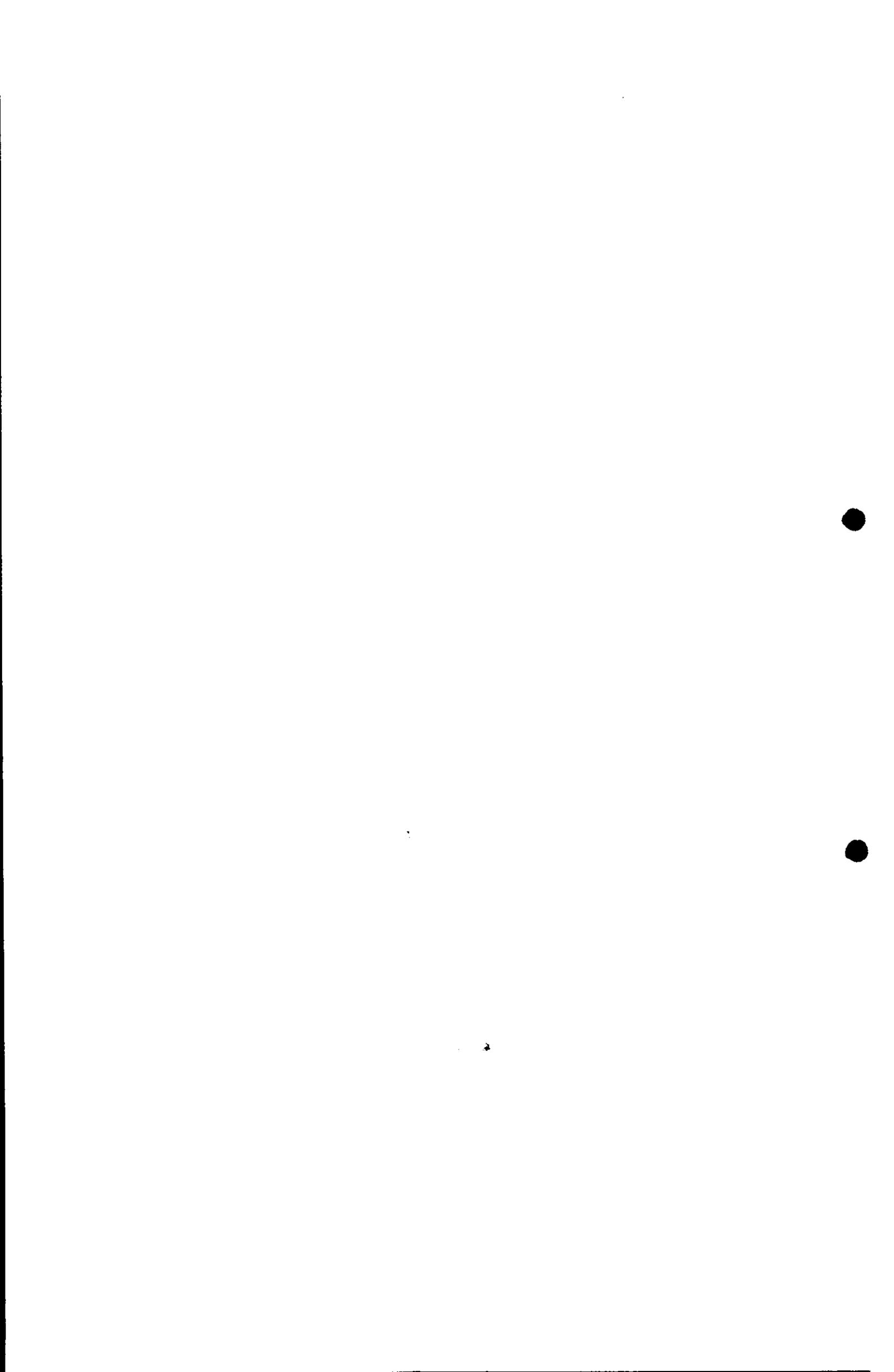
1. En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.
2. En firme la presente decisión, por Secretaría remítase el expediente al Superior, para lo de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

GERZ

12 OCT 2017 Se deja constancia que en la fecha Fue fijado el estado electrónico No. 65 En el portal www.ramajudicial.gov.co A las ocho (8:00) A.M. LUZ STELLA VIDAL VALENCIA SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



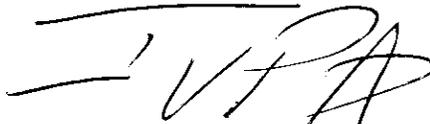
JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Acción: **TUTELA**
Radicación número: **91001-3333-001-2016-00118-00**
Accionante: **KELLY JANETH GUERRA NORIEGA**
Accionado: **GOBERNACIÓN DE AMAZONAS**

Revisado el expediente se observa que la Secretaría de la Honorable Corte Constitucional, informó que a través de auto de 27 de abril de 2017, fue excluido de revisión el expediente de la referencia (fl. 381), en consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

439

<p>12 OCT 2017 Se deja constancia que en la fecha Fue fijado el estado electrónico No. <u>65</u> En el portal www.ramajudicial.gov.co A las ocho (8:00) A.M.  LUZ STELLA VIDAL VALENCIA SECRETARIA</p>



11-11-11

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Acción: TUTELA
Radicación número: 91001-3333-001-2016-00143-00
Accionante: ELIA ANITA MENDOZA PEREA
Accionado: NUEVA E.P.S

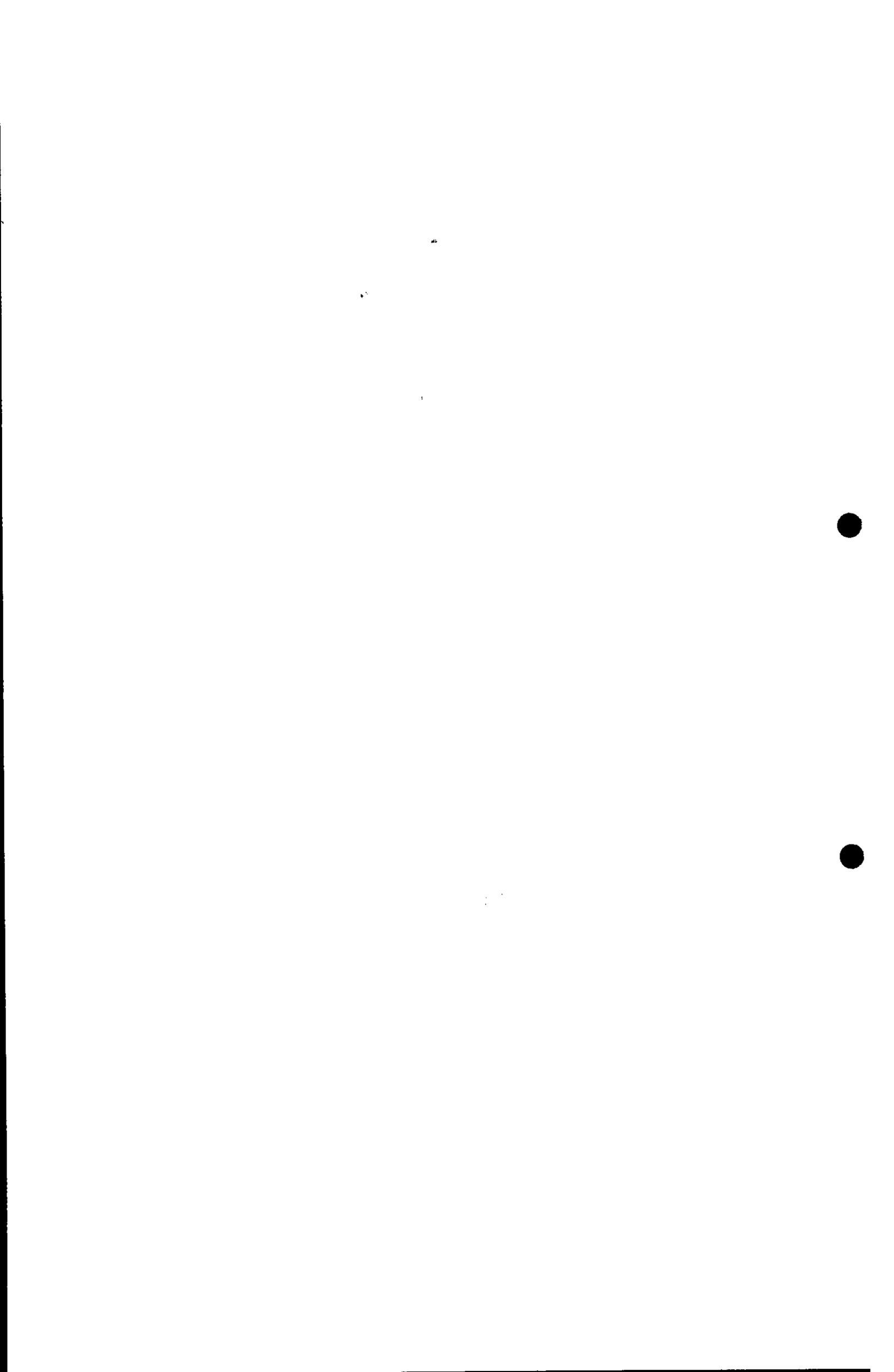
Revisado el expediente se observa que la Secretaría de la Honorable Corte Constitucional, informó que a través de auto de 30 de marzo de 2017, fue excluido de revisión el expediente de la referencia (fl. 47), en consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

11/10

<p>12 OCT 2017 Se deja constancia que en la fecha Fue fijado el estado electrónico No. <u>65</u> En el portal www.ramajudicial.gov.co A las ocho (8:00) A.M. LUZ STELLA VIDAL VALENCIA SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Acción: TUTELA
Radicación número: 91001-3333-001-2016-00146-00
Accionante: LUNA CAMILA CRUZ KUIRU
Accionado: NUEVA E.P.S

Revisado el expediente se observa que la Secretaria de la Honorable Corte Constitucional, informó que a través de auto de 27 de abril de 2017, fue excluido de revisión el expediente de la referencia (fl. 34), en consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

tip

<p>12 OCT 2017</p> <p>Se deja constancia que en la fecha Fue fijado el estado electrónico No. <u>65</u> En el portal www.ramajudicial.gov.co A las ocho (8:00) A.M.</p> <p></p> <p>LUZ STELLA VIDAL VALENCIA SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Acción: **TUTELA**
Radicación número: **91001-3333-001-2016-00154-00**
Accionante: **HUMANA VIVIR S.A**
Accionado: **GOBERNACIÓN DE AMAZONAS**

Revisado el expediente se observa que la Secretaría de la Honorable Corte Constitucional, informó que a través de auto de 27 de abril de 2017, fue excluido de revisión el expediente de la referencia (fl. 70), en consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

11/9

<p>12 OCT 2017 Se deja constancia que en la fecha Fue fijado el estado electrónico No. <u>65</u> En el portal www.ramajudicial.gov.co A las ocho (8:00) A.M.  LUZ STELLA VIDAL VALENCIA SECRETARIA</p>



1994